



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJ RAD. 2020-00336-00

Constancia. Doy cuenta a la señora juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para la cancelación de la inmovilización del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, y otras solicitudes.
Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.

FREDY VILLABONA RAMIREZ
Escribiente

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la policía nacional realizó la captura del vehículo de placas IRO-906, cuyo deudor garante ejecutado es la señora MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO, identificada con la CC. N° 37.916.500, y lo dejó a disposición del despacho en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., esta operadora judicial dará cumplimiento a lo ordenado en el numera 2 del auto de fecha 08 de septiembre de 2020.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015¹ en concordancia con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020 y habida cuenta que el automotor en mención se encuentra capturado y puesto a disposición en el parqueadero antes mencionado, SE COMISIONA con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, a quien se

¹ Decreto 1835 de 2015

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

le confieren las facultades del artículo 40 del CGP y de ser necesario sub comisionar, inclusive, disponer de un perito evaluador de la lista de la Superintendencia de Sociedades y al momento de la entrega del bien al acreedor, éste reciba el vehículo por el valor del avalúo realizado, conforme lo disponen los artículos 60, 68 y 69 de la Ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes con el mecanismo de ejecución por pago directo, respecto de la garantías mobiliarias.

Librese el oficio correspondiente.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

La anterior decisión de comisionar se ampara en el reciente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante sentencia de tutela del 06 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ al exponer en su parte motiva que:

"Dilucidado lo anterior, y luego del análisis realizado, se encuentra que el accionado no vulnera el derecho invocado por la entidad accionante, por el contrario, actuó con apego a las normas que regulan el trámite de garantía mobiliaria y conforme a derecho. Teniendo pues, que no le asiste razón al apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como quiera que los proveídos que pretende dejar sin efectos a través de esta acción de tutela, no presentan vicio alguno que permita tal solicitud, como quiera que no son el resultado de una interpretación amañada, caprichosa, arbitraria e ilegal, por el contrario se evidenció la aplicación de la norma procedimental ajustable al caso, esta es, los preceptos normativos del pago directo respecto de las garantías mobiliarias - artículos 60,68 y 69 de la Ley 1676 de 2013-, así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, y en una valoración de la actuación procesal, circunstancias que, a juicio del despacho judicial enrostrado, condujeron a que para materializar la aprehensión y entrega del rodante, debía realizarse con la intervención de un funcionario comisionado, previa designación de un perito evaluador de la lista que para tal efecto disponga la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que al momento de la entrega del bien al acreedor, éste reciba el vehículo por el valor del avalúo realizado. Concluyendo así, que dicha decisión, obedeció a criterios razonables, puesto que se observan las reglas aplicables a esos asuntos."

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora en cuanto a la solicitud del apoderado judicial del acreedor garante, respecto al traslado del vehículo inmovilizado por parte de la policía nacional, del parqueadero la principal a los parqueaderos del acreedor, sin costo alguno para este último, no es procedente, por cuanto si bien se determinó en el oficio de comunicación de aprehensión los parqueaderos estipulados en la solicitud de aprehensión, también lo es que la autoridad policial, traslado el rodante al parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBUR18-9752 de 21 de diciembre de 2018 y confirmada mediante Resolución No. DESAJBUR21-1930 del 29 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2021 - Seccional Bucaramanga - Santander”*, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga - Santander. Sumado a esto, es de indicarse que, si de generarse una carga del pago de gastos como parqueadero, en su oportunidad, debe reclamarse ante la autoridad responsable de las actuaciones posteriores a la inmovilización, que de acuerdo a las normas que regulan la ejecución de garantía mobiliaria, deben aplicarse como gastos del mismo en el registro de garantías mobiliarias y posteriormente aportarse con el avalúo ante las Superintendencia de Sociedades²

Por otra parte, se reconocerá personería a profesional del derecho Dr. JORGE ENRIQUE PARRA AGUDELO, como apoderado judicial de la deudora señora MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO, en los términos y efectos conferidos en el poder judicial.

² **Artículo 2.2.2.4.1.31.** *Formulario de registro de terminación de la ejecución.* Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CANCELAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas IRO 906, marca Hyundai, línea GRAND I10 modelo 2016, color negro fantasma, numero de motor G3LAEM237671, número de chasis MALA751AA6M196320, servicio particular, de propiedad de la señora MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO, identificada con la CC. N° 37.916.500, bien que se encuentra con prenda a favor de FINANZAUTO S.A. Líbrese por secretaria la comunicación pertinente a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo de placas IRO 906, cuyo deudor garante ejecutado es la señora MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO, identificada con la CC. N° 37.916.500, a la parte demandante FINANZAUTO S.A. con NIT. 860.028.601-9, por lo expuesto en la parte motiva. Líbrese por secretaria la comunicación pertinente al Parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP y de ser necesario sub comisionar, inclusive y de ser necesario sub comisionar, disponer de un perito evaluador de la lista de la Superintendencia de Sociedades y al momento de la entrega del bien al acreedor, éste reciba el vehículo por el valor del avalúo realizado, conforme lo disponen los artículos 60, 68 y 69 de la Ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes con el mecanismo de ejecución por pago directo, respecto de la garantías mobiliarias.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de traslado del vehículo inmovilizado por parte del apoderado judicial del acreedor garante.

QUINTO: reconocer personería a profesional del derecho Dr. JORGE ENRIQUE PARRA AGUDELO, como apoderado judicial de la deudora señora MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO, en los términos y efectos conferidos en el poder judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es
notificada en ESTADO Nro.28

Hoy, 24 de febrero de 2021

VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO
Secretaria